

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN**

RICARDO MARRERO GUERRERO

**PARTE DEMANDANTE**

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO, representado por  
el Secretario de Justicia,  
HON. DOMINGO EMANUELLI  
HERNÁNDEZ; LCDO. JUAN CARLOS  
BLANCO URRUTIA, en su  
capacidad oficial como  
Director de la OFICINA DE  
GERENCIA Y PRESUPUESTO

**PARTE DEMANDADA**

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE  
LOS TRIBUNALES, representada  
por su Director, HON.  
SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA

**PARTE CON INTERÉS**

**CIVIL NÚM. :**

**SOBRE:** SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR Y  
PERMANENTE

**DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE la parte demandante, Ricardo Marrero Guerrero, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

La presente acción tiene el propósito fundamental de vindicar la independencia judicial en nuestro esquema constitucional de separación de poderes. La Constitución requiere el funcionamiento independiente y equitativo de cada rama de gobierno, incluyendo al Poder Judicial, dentro de su esfera asignada de responsabilidad. Ese funcionamiento debe estar libre de todo control, interferencia o intimidación por parte de las otras ramas, a los fines de garantizar la protección de los derechos del Pueblo. Art. I, sec. 2, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *Loving v. United States*, 517 U.S. 748, 757 (1996); *Nixon v. Fitzgerald*, 457 U.S. 731, 760-61 (1982) (Op. Conc. J. Burger).

La independencia judicial también está estrechamente relacionada con la norma establecida en la Constitución que prohíbe la reducción de los sueldos de los jueces durante el término para el cual fueron nombrados. Art. VI, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1. Según ha explicado el Tribunal Supremo, “[e]l principio de independencia judicial encuentra continuidad de propósito en las cláusulas de no reducción de salarios de las Secciones 10 y 11 del Artículo VI de la Constitución”. *Brau, Linares v. ELA*, 190 DPR 315 (2014) (citadas omitidas).

Sin embargo, **y a diferencia de esencialmente todos los otros servidores públicos y los empleados en la empresa privada en Puerto Rico, los jueces que componen el Poder Judicial llevan alrededor de dos décadas sin recibir aumento alguno en su compensación o beneficios marginales, a la misma vez que ha aumentado drásticamente la inflación y el costo de vida a nivel mundial.** Ello se une a la realidad de que en los pasados años se modificó sustancialmente el sistema de retiro de los jueces activos mediante el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (“JSF”) y que entró en vigor el 18 de enero de 2022 a tenor de la Ley PROMESA (el cual tuvo el efecto de aumentar drásticamente la edad de retiro y reducir drásticamente las pensiones que podrán recibir la gran mayoría de los jueces).

Luego de varios años y múltiples esfuerzos por parte del Poder Judicial, **en el 2023 la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) finalmente aprobó un Plan Fiscal a los fines de viabilizar un aumento salarial tanto para los jueces como para los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.** De hecho, dicho organismo identificó y autorizó que se asignara en el presupuesto anual del Gobierno de Puerto Rico la suma \$37,800,000 anuales a partir del año fiscal 2023-2024 para financiar los aumentos tanto de los empleados como de los jueces del Poder Judicial. Además, también

se detalló que, de dicha cantidad, **\$11,200,000 estarían separados para el ajuste de salario de los jueces**, mientras el restante se separó para el plan de retribución de los empleados del Poder Judicial.

En armonía con el proceso establecido en la Ley PROMESA y con el referido Plan Fiscal, **ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa aprobaron la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, la cual fue firmada por el Gobernador y convertida en ley especial el 29 de junio de 2023**. Según se explicará más adelante, mediante esta Resolución Conjunta la Asamblea Legislativa autorizó expresamente el aumento salarial para los jueces contemplado por la JSF mediante el mencionado Plan Fiscal, pues estableció una reserva de incentivos por cumplimiento de metas para implementar una revisión salarial en el Tribunal General de Justicia por la suma de \$37,800,00.00.<sup>1</sup>

Específicamente, el Poder Legislativo aprobó una “[r]eserva de incentivo por cumplimiento de metas para financiar aumentos salariales para jueces y empleados del Tribunal General de Justicia” por esa misma cantidad bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”). Esas metas se refieren exclusivamente a que se acredite que los aumentos propuestos son consistentes con la *Reforma del Servicio Público* elaborada por la JSF. Cabe destacar que el cumplimiento con estas metas ya se puede dar por hecho ante la realidad de que **el ajuste salarial por categoría de jueces fue confeccionado por la Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”) en conjunto con la misma JSF**.

Ahora bien, **han transcurrido alrededor de cinco (5) meses desde que se aprobó ese mandato legislativo**. A pesar de ello, hasta el presente la OGP todavía no ha desembolsado los fondos correspondientes para que se pueda materializar el aumento de sueldo para los jueces

---

<sup>1</sup> Se incluyen como Anejo I las páginas pertinentes de la Resolución Conjunta 39-2023.

que ya fue avalado tanto por la JSF como por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta Núm. 39-2023. Tal como se argumentará más adelante, en las circunstancias particulares de este caso, la Constitución de Puerto Rico no requiere una acción legislativa ulterior para que los aumentos salariales de los jueces -Según estos ya fueron revisados por la propia JSF- puedan entrar en vigor. Y es que lo único que requiere la Constitución de Puerto Rico sobre este particular es que cualquier aumento de sueldo para los jueces se apruebe mediante una "ley especial". Art. VI, sec. 11, Const. ELA.

Indudablemente, este requisito se cumplió una vez la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 39, la cual también fue firmada por el Gobernador el 29 de junio de 2023 y, por ende, es una "ley especial". Consecuentemente, y a tenor del esquema establecido por la Ley PROMESA y el Plan Fiscal Certificado del 2023, **lo único que se requiere para que la OGP pueda desembolsar finalmente los fondos en reserva es que la JSF certifique que las escalas salariales propuestas para los jueces son consistentes con la Reforma del Servicio Público, tal como ya se hizo en julio de 2023 para el Plan de Retribución de los empleados del Poder Judicial.** Sin embargo, la OGP no ha realizado ningún acto hasta el momento para procurar esa certificación ni para desembolsar los fondos que viabilizarán el aumento salarial que ya fue aprobado para todos los jueces de Puerto Rico.

A la luz de lo anterior, se solicita al Tribunal que dicte una sentencia declaratoria para que aclare que este es el estado de derecho vigente y aplicable a los hechos aquí expuestos. A su vez, y en la medida en que la Constitución no permite la reducción del sueldo de los jueces durante el término de su nombramiento para proteger la independencia judicial, se solicita al Tribunal que declare y aclare que es el deber del Gobierno financiar sucesivamente y para los próximos años fiscales el referido aumento

de sueldo el cual no puede ser reducido. Por último, y a tenor con las Reglas 57 y/o 59.4 de Procedimiento Civil, *infra*, se solicita que se ordene a la OGP que realice los trámites administrativos necesarios para que se desembolsen los fondos bajo su custodia a los fines de que se sufraguen los aumentos de sueldo avalados por la Asamblea Legislativa mediante la Resolución Conjunta Núm. 39- 2023 y por la propia JSF en el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado en virtud del esquema de la Ley Promesa.

En la alternativa, y de este Tribunal entender que para que los aumentos salariales presupuestados entren en vigor es necesario que se apruebe una enmienda formal a la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico, se plantea que **el trámite legislativo relacionado con la aprobación del Proyecto del Senado 1292 a esos fines ha resultado en un menoscabo sustancial a la separación de poderes que justifica la concesión de un remedio para salvaguardar la independencia judicial.**

Ello en la medida en que el Poder Legislativo, y particularmente el liderato de la Cámara de Representantes, se ha negado arbitrariamente a considerar en sus propios méritos el aumento salarial de los jueces que ya avaló previamente, al pretender que se condicione su aprobación a otros objetivos legislativos ajenos al tema que es objeto de legislación (referente al posible aumento de sueldo de otros funcionarios del Gobierno y particularmente de la propia Asamblea Legislativa). Véase, a modo ilustrativo, lo resuelto por el máximo foro judicial del estado de New York ante una controversia muy similar, *Maron v. Silver*, 14 N.Y. 3d 230 (Court of Appeals of New York, 2010).

En fin, el principio constitucional de separación de poderes y de pesos y contrapesos requiere la intervención urgente de este Ilustre Foro para detener y evitar que se agrave el daño irreparable al que ha estado expuesto la parte

demandante y todos los integrantes del Poder Judicial. Ello al condicionar de forma arbitraria su ajuste salarial debidamente presupuestado a otros asuntos que no se relacionan con la independencia judicial y que van dirigidos a adelantar los intereses propios de las otras ramas del gobierno. El esquema tripartita que caracteriza nuestro sistema republicano de gobierno no tolera ese tipo de interferencia indebida con la independencia judicial, por lo que procede que este Tribunal conceda un remedio para evitar este daño constitucional.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para atender la causa de acción de epígrafe a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRA sec. 24 et seq., y de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

## **III. LAS PARTES**

1. La parte demandante, Ricardo Marrero Guerrero, se desempeña como Juez de Apelaciones del Tribunal General de Justicia. Su dirección es 268 Ave. Luis Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico 00918 y su teléfono es (787) 474-3777.

2. El codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Justicia Hon. Domingo Emanuelli. Su dirección es Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, PR, y su dirección postal es Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Su teléfono es (787) 721-2900.

3. El codemandado Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia es el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"). Su dirección física es 254 Calle Cruz, Viejo San Juan, PR 00901, y su dirección postal PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228. Su teléfono es (787) 725-9420.

4. La parte con interés, Oficina de Administración de los Tribunales, es el órgano administrativo del Poder Judicial de Puerto Rico. El Director Administrativo de esta entidad es el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, quien desempeña su cargo a discreción de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, Hon. Maite Oronoz Rodríguez. Su dirección es 268 Ave. Luis Muñoz Rivera, San Juan, PR 00918 y su teléfono es 787-641-6600.

#### **IV. LOS HECHOS**

5. El Poder Judicial de Puerto Rico está compuesto por una Jueza Presidenta y ocho Jueces Asociados en el Tribunal Supremo; 39 Jueces de Apelaciones en el Tribunal de Apelaciones; y 253 Jueces Superiores y 85 Jueces Municipales en el Tribunal de Primera Instancia. Véase el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico, Const. ELA, LPRA Tomo 1; y la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, 4 LPRA sec. 24 et seq. ("Ley de la Judicatura").

6. La última revisión que se hizo a los sueldos de los jueces y juezas del Poder Judicial de Puerto Rico mediante la Ley de la Judicatura fue alrededor de hace 20 años.

7. En particular, el Artículo 7.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 25p, según enmendado por la Ley Núm. 232- 2002 y la Ley Núm. 233-2004, dispone que Los jueces devengarán:

- 1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será ciento veinticinco mil (\$125,000) dólares.
- 2) El sueldo anual de los Jueces Asociados será de ciento veinte mil (\$120,000) dólares.
- 3) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento cinco mil (\$105,000) dólares.
- 4) El sueldo anual de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia será de ochenta y

nueve mil seiscientos (\$89,600) dólares.

5) Los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia devengarán un sueldo anual de sesenta y nueve mil seiscientos (\$69,600) dólares.

8. Durante las pasadas dos décadas, esencialmente todos los empleados públicos en Puerto Rico, incluyendo los demás funcionarios del Poder Judicial que no son jueces, han recibido aumentos de sueldo.

9. De hecho, durante ese periodo se han aprobado varios aumentos en el salario mínimo, así como a los sueldos y bonificaciones para los empleados del sector privado.

10. Además, y ante el rezago salarial de la fuerza laboral en Puerto Rico, recientemente se implantó -bajo la supervisión y visto bueno de la JSF- una *Reforma del Servicio Público* que ha incluido hasta el momento la aprobación de un nuevo Plan de Retribución y Clasificación para la fuerza laboral del Poder Ejecutivo y un Plan de Retribución para el Poder Judicial.

11. El Plan de Retribución del Poder Judicial que entró en vigor el 1 de julio de 2023 incluyó a todo el funcionariado judicial con excepción de los que integran la judicatura.

12. La inflación y el costo de vida ha aumentado exponencialmente tanto en Puerto Rico como en el mundo entero durante los pasados 20 años, lo que ha resultado en una disminución en el valor real del sueldo devengado por los jueces.

13. El 15 de marzo de 2022 entró en vigor el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal ("JSF") a tenor de la Ley PROMESA, el cual tuvo el efecto de aumentar drásticamente la edad de retiro y reducir drásticamente las pensiones que podrán recibir la gran mayoría de los jueces.

14. Como consecuencia de lo anterior, desde el pasado año un gran número de jueces (o aquellos menores de 45 años)



comenzaron a cotizar involuntariamente al seguro social, lo que incluso ha tenido el efecto de reducir la cantidad neta de sueldo que estos reciben para cada quincena.

15. Los jueces y juezas de Puerto Rico son los peores remunerados de cualquier judicatura en Estados Unidos. Véase National Center for State Courts, *Survey of Judicial Salaries*, Vol. 48 No. 1 (Jan. 2023).

16. Por ejemplo, el salario promedio de un juez de primera instancia a nivel estatal entre los estados y territorios de Estados Unidos ronda los \$174,267. Tales sueldos son mayores en estados como California (\$231,174) o New York (\$210,900), e incluso alcanza \$191,360 en las Islas Vírgenes, \$182,060 en Florida, y \$144,110 en Guam.

17. A su vez, un juez federal de distrito devenga un salario de \$232,600, por lo que gana más de lo que devengan dos jueces del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (\$105,000) en conjunto.

18. Además, los sueldos de los jueces de Puerto Rico se han mantenido estancados por alrededor de 20 años, a la misma vez que otros abogados y abogadas en el servicio público y en el sector privado han recibido aumentos sustanciales.

19. De hecho, los fiscales, procuradores y registradores de Puerto Rico, cuyos salarios estuvieron vinculados por décadas a los asignados a los jueces mediante la Ley de la Judicatura, recibieron aumentos salariales mediante la aprobación de la Ley Núm. 105-2022.

20. Los jueces tampoco son acreedores de los mejoramientos que pueden recibir otros empleados públicos, incluso en el Poder Judicial, tales como pasos por años de servicio o mérito, pago de horas extras, uniformes, bonificaciones y otros beneficios.

21. Dado el hecho que el sueldo de los jueces y juezas de Puerto Rico no ha sido ajustado por dos décadas, se ha afectado la capacidad competitiva de reclutamiento y retención de los mejores recursos para el Poder Judicial.

22. Esto, a su vez, afecta negativamente la independencia judicial y la fortaleza de una de las tres ramas de nuestro sistema republicano de gobierno. Ello a pesar de que el Poder Judicial es el responsable de velar por los derechos individuales y atender de forma ágil, efectiva y justa los casos y controversia que se presentan ante su consideración, las cuales suman decenas de miles de casos al año.

23. La falta de una compensación judicial adecuada ha sido objeto de preocupación constante entre diversos sectores de la comunidad jurídica a nivel federal y estatal, ante la amenaza que ello representa para la independencia de la judicatura, y el régimen de derecho en una sociedad constitucional democrática como la nuestra. Véanse *Chief Justice's Year-End Reports on the Federal Judiciary* (2006); American Bar Association & Federal Bar Association, *Federal Judicial Pay Erosion: A Report on the Need for Reform* (2003).

24. Luego de varios años y múltiples esfuerzos por parte del Poder Judicial ante la Asamblea Legislativa y la JSF, en el 2023 la JSF finalmente aprobó un Plan Fiscal a los fines de viabilizar un aumento salarial tanto para los jueces como para los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

25. En el Plan Fiscal Certificado de 2023, la JSF incluyó **una partida recurrente de \$42 millones anuales -a partir del año fiscal 2023-24- para financiar la revisión salarial de jueces y empleados del Poder Judicial**, así como de otros funcionarios del Poder Ejecutivo.

26. Según el referido Plan Fiscal, **estos aumentos salariales solo estarían condicionados a que la JSF revise las**

**escalas salariales propuestas para asegurar que estas resulten consistentes con la Reforma del Servicio Público dispuesto por dicho ente fiscal.** Véanse las Secciones 4.1.1 y 4.3 del Plan Fiscal (Sección 4.1.1, pág. 37: "These increases are conditional upon Oversight Board review of the proposed salary scales to ensure consistency with the CSR methodology and best practices". Sección 4.3, pág. 40: "The funds will be appropriated and will remain under the custody of the OMB until the review of the proposed classification and remuneration plan and proposed salary scales for judges is completed to determine consistency with the CSR implemented in the Executive Branch".).

27. Más adelante, durante el transcurso del proceso para aprobar el presupuesto general de Puerto Rico conforme al Plan Fiscal y los requisitos que dimanaban de la Sección 202 de la Ley PROMESA, se especificó que, de esa suma, se destinarían \$37,800,000 anuales a partir del año fiscal 2023-2024 para financiar los aumentos tanto de los empleados como de los jueces del Poder Judicial. Además, también se detalló que, de dicha cantidad, **\$11,200,000 estaban identificados y separados para el ajuste de salario de los jueces**, mientras el restante se separó para el plan de retribución de los empleados del Poder Judicial.

28. De hecho, **así mismo quedó establecido diáfananamente por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la Resolución Conjunta Núm. 39-2023** aprobada por ambos cuerpos y firmada por el Gobernador el 29 de junio de 2023 -conocida como la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para el año fiscal 2023-24- la cual fue objeto del Presupuesto Certificado por la JSF.

29. En dicho Presupuesto Certificado, se estableció una reserva de incentivos por cumplimiento de metas para implementar una revisión salarial en el Tribunal General de Justicia por la suma de \$37,800,00.

30. Específicamente, el Poder Legislativo aprobó una “[r]eserva de incentivo por cumplimiento de metas para financiar aumentos salariales para jueces y empleados del Tribunal General de Justicia” por esa misma cantidad bajo la custodia de la OGP. Véase, además, la Sección 19(E) del Presupuesto Certificado.

31. **Conforme a la normativa constitucional aplicable, la Resolución Conjunta Núm. 39 es una ley especial que contiene un mandato claro de la Asamblea Legislativa a los fines de que se conceda un aumento de sueldo para los jueces efectivo al 1 de julio de 2023, sujeto a la única condición de que la JSF certifique que tales escalas salariales son consistentes con la Reforma del Servicio Público aprobada con dicha entidad fiscal.**

32. Ni la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, ni el Presupuesto Certificado ni el Plan Fiscal de la JSF condicionan el desembolso de estos fondos a que se enmiende la Ley de la Judicatura. **La única condición para su desembolso es que se acredite que los aumentos salariales de los jueces y de los empleados del Poder Judicial son consistentes con la Reforma del Servicio Público.**

33. El 19 de julio de 2023, el Sr. Robert Mujica Jr., Director Ejecutivo de la JSF, le envió una misiva al Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, Director de la OGP, mediante la cual informó que el Poder Judicial y el equipo de Research and Policy de la JSF habían completado la revisión de la propuesta del Plan de Clasificación y Retribución de los empleados, **así como de las escalas salariales propuestas para los jueces.**<sup>2</sup>

34. Las escalas salariales que ya fueron revisadas por la JSF en consonancia con la Reforma del Servicio Público son las mismas que se consignaron en el P. del S. 1292 y el P. de la C. 1795, con las cuantías que se exponen más adelante.

---

<sup>2</sup> Disponible en: [https://docs.oversightboard.pr.gov/n/id6ek3qs8yrm/b/BUD\\_DOCS/o/FY24+MILESTONE+GCOJ+CSR\\_7270.pdf](https://docs.oversightboard.pr.gov/n/id6ek3qs8yrm/b/BUD_DOCS/o/FY24+MILESTONE+GCOJ+CSR_7270.pdf). Véase, además, Anejo II.

35. Además, en esa carta se informó que el equipo de Research and Policy de la JSF recomendó la implantación del Plan de Retribución del Poder Judicial, ya que éste resultaba consistente con la Reforma del Servicio Público contenida en el Plan Fiscal, por lo cual autorizó su implementación.

36. Ante ello, el 1 de agosto de 2023 el Tribunal Supremo emitió una Resolución mediante la cual expuso que "el Plan de Retribución del Poder Judicial se entiende aprobado, conforme revisado por la Junta de Supervisión, efectivo el 1 de julio de 2023". Véase In re: Plan de Retribución del Poder Judicial, 2023 TSPR 96, res. del 1 de agosto de 2023, pág. 2.

37. La OAT y la misma JSF propusieron unos aumentos salariales particulares para los jueces que, según se anticipó, cumplirían con la única condición establecida en la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 y en el Plan Fiscal para que OGP pueda desembolsar los fondos asignados en el Presupuesto Certificado para el año fiscal en curso (pues no hay duda alguna de que son consistentes con la Reforma del Servicio Público).

38. Estos son los mismos aumentos salariales que se recogen en el P. del S. 1292 y el P. de la C. 1795, con efectividad retroactiva al 1 de julio de 2023, a saber:

- 1) Jueza Presidenta: \$154,556.00
- 2) Jueces Asociados: \$144,480.00
- 3) Jueces de Apelaciones: \$130,579.00
- 4) Jueces Superiores: \$118,133.00
- 5) Jueces Municipales: \$91,764.00

39. El mandato de la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta Núm. 39, la cual constituye una "ley especial" en términos constitucionales, fue que se concediera un aumento salarial a los jueces con las partidas particulares que fueron provistas por la propia JSF para cada categoría de juez y únicamente condicionado a que se certifique el cumplimiento de

las escalas salariales con las métricas de la JSF sobre la Reforma del Servicio Público.

40. De hecho, y según se puede colegir de la misiva del 19 de julio de 2023 suscrita por el Director Ejecutivo de la JSF, el proceso de revisión de las escalas salariales de los jueces ya efectivamente culminó y dichos aumentos -para propósitos de las metas relacionadas con la Reforma de Servicio Público consignadas en el Plan Fiscal- recibieron el visto bueno del ente fiscal.

41. Indudablemente, los aumentos salariales propuestos son consistentes con la Reforma de Servicio Público delineada en el Plan Fiscal, así como con el Presupuesto Certificado que también fue avalado por la Asamblea Legislativa mediante la Resolución Conjunta Núm. 39-2023.

42. Adviértase que aun presumiendo que todas las plazas en la judicatura se encuentran ocupadas -lo que no es el caso ante la existencia de múltiples vacantes- **el impacto fiscal total de estos aumentos es de \$10,325,766.00**, lo que representa una suma incluso menor a los **\$11,200,000 que están identificados y separados para el ajuste de salario de los jueces en el Presupuesto Certificado:**

<b>IMPACTO FISCAL</b>			
<b>CARGO</b>	<b>NÚMERO DE JUECES</b>	<b>AUMENTO ANUAL (C/U)</b>	<b>IMPACTO FISCAL</b>
<i>Jueza Presidenta</i>	1	\$29,556.00	\$29,556.00
<i>Juez Asociado</i>	8	\$24,480.00	\$195,840.00
<i>Juez Apelaciones</i>	39	\$25,579.00	\$997,581.00
<i>Juez Superior</i>	253	\$28,533.00	\$7,218,849.00
<i>Juez Municipal</i>	85	\$22,164.00	\$1,883,940.00
		<b>IMPACTO FISCAL TOTAL</b>	<b>\$10,325,766.00</b>

43. A pesar de que estos aumentos salariales cumplen de manera fehaciente con las únicas condiciones que surgen textualmente tanto el Plan Fiscal como del Presupuesto Certificado, la codemandada OGP no ha realizado gestión alguna para indagar o solicitar que se le certifique formalmente si se ha cumplido con dicha condición ni para desembolsar los referidos fondos en atención al referido mandato legislativo.

44. Más aún, una vez aprobada la referida Resolución Conjunta para viabilizar el aumento salarial de los jueces, la cual tiene fuerza de ley especial, **se activó inmediatamente la protección constitucional que prohíbe la disminución de los sueldos para los años fiscales subsiguientes.** Art. VI, sec. 11, Const. ELA.

45. En la medida en que la OGP no ha desembolsado los fondos para viabilizar los aumentos de sueldo para los jueces que ya fueron avalados por la Asamblea Legislativa y la JSF en el Presupuesto Certificado, la parte demandante ha estado sufriendo de manera continua un daño irreparable, para el cual no existe ningún otro remedio adecuado que sea la intervención oportuna de este Tribunal.

46. Por otro lado, y ante el entendido de algunas personas de que para viabilizar los referidos aumentos de sueldo pudiera considerarse necesario enmendar la Ley de la Judicatura, el 21 de agosto de 2023, el Presidente del Senado, Hon. José L. Dalmau Santiago, presentó el P. del S. 1292 "para enmendar el Artículo 7.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de ajustar el sueldo anual de los Jueces y Juezas del Tribunal General de Justicia con el propósito de establecer una compensación judicial adecuada para atraer candidatos calificados y retener juezas y jueces experimentados, así como fortalecer el principio de independencia judicial, que es básico para el funcionamiento óptimo del Poder Judicial en una democracia; y para otros

finés relacionados”.

47. En la exposición de motivos de dicho proyecto de ley, se reconoce que “un ajuste en la compensación que reciben los jueces y juezas es necesario para asegurar la continuidad y el funcionamiento adecuado del Poder Judicial, ya que un Poder Judicial robusto e independiente es esencial para cualquier sistema democrático saludable. Se trata, después de todo, de preservar el balance de poderes en nuestra democracia y reconocer que el ajuste del salario de la judicatura para adecuarlo al mercado laboral corresponde ante los pasos tomados, particularmente en el pasado año, para procurar que los puestos en el sector público sean más competitivos”. P. del S. 1292, pág. 4.

48. Ante el reconocimiento de que la falta de una compensación judicial adecuada representa una amenaza para la independencia judicial y la capacidad de reclutar los mejores talentos del País para nuestra judicatura, este proyecto de ley propone formalizar, mediante una enmienda a la Ley de la Judicatura, la revisión salarial de los jueces resumida anteriormente “conforme los fondos ya asignados en el Presupuesto Certificado”. *Id.*, págs. 4-5. Esta ley sería retroactiva al 1 de julio de 2023.

49. El 30 de agosto de 2023, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado rindió un Informe Positivo con relación al P. del S. 1292. En éste, resaltó **que los aumentos salariales ahí propuestos ya fueron aprobados por la JSF**. Además, quedó aclarado que el impacto fiscal de la medida es consistente con el Presupuesto Certificado.

50. El 31 de agosto de 2023, el Senado de Puerto Rico aprobó el P. del S. 1292 con 22 votos a favor, 2 votos en contra y 3 abstenidos.

51. El 5 de septiembre de 2023 la Cámara de Representantes bajó a votación el P. del S. 1292 mediante el



mecanismo de descargue. El mismo fue aprobado en esa fecha con enmiendas que eliminaron por completo su parte dispositiva, es decir, se eliminaron los aumentos salariales consignados en el proyecto, al eliminar la totalidad del contenido de la página 5 a la 7 del referido proyecto.<sup>3</sup>

52. El 7 de septiembre de 2023 el Senado no concurrió con las enmiendas aprobadas por la Cámara de Representantes, por lo que se remitió el proyecto a un Comité de Conferencia.

53. El 12 de septiembre de 2023, el Presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Rafael Hernández Montañez, expresó públicamente desde el hemiciclo de ese cuerpo legislativo que no se aprobarían las enmiendas para formalizar el alza salarial para los jueces en este cuatrienio, **debido a que no se logró un consenso para también incrementar el sueldo de los legisladores, el gobernador y el gabinete constitucional.**

54. Específicamente, al inicio de la sesión legislativa del 12 de septiembre de 2023, el Presidente de la Cámara de Representantes expresó lo siguiente para el récord legislativo:

SR. PRESIDENTE (HERNÁNDEZ MONTAÑEZ): "Escuchen, escuchen bien. Nosotros siempre llegamos a consensos. **Si no hay consenso, se podrá dejar para que la próxima Asamblea Legislativa atienda todo, todo, todo lo que tenga que ver con análisis sobre salarios. Yo creo que estamos claros, todo.** ¿Ok?"<sup>4</sup>

55. Estas expresiones del Presidente de la Cámara de Representantes demuestran que las actuaciones de ese cuerpo legislativo con respecto al P. del S. 1292 no se relacionan con una evaluación en los méritos del aumento salarial de los jueces.

56. Por el contrario, estas expresiones revelan que la

---

<sup>3</sup> Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 5 de septiembre de 2023, pág. 107 (disponible en <https://www.camara.pr.gov/diario20212024/>).

<sup>4</sup> Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 12 de septiembre de 2023, pág. 20 (disponible en <https://www.camara.pr.gov/diario20212024/>). Dado que dichas expresiones fueron realizadas en el hemiciclo, se solicita a Tribunal que tome conocimiento judicial de las mismas. Véanse la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594, 608-610 (2013).

Cámara de Representantes se ha negado arbitrariamente a considerar en sus propios méritos el aumento salarial de los jueces que ya avaló previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, al pretender que se condicione su aprobación a otros objetivos legislativos ajenos al tema que es objeto de legislación para el beneficio de las otras ramas de gobierno (referente al posible aumento de sueldo de otros funcionarios del Gobierno y particularmente de la propia Asamblea Legislativa).

57. La pretensión de condicionar o impedir que se formalice el aumento salarial de los jueces que ya fue aprobado conforme al trámite legislativo requerido por la Constitución y la Ley PROMESA coloca al Poder Judicial en un estado de indefensión y precariedad ante las demás ramas de gobierno, en violación a la independencia judicial y la doctrina de separación de poderes.

#### **V. DERECHO APLICABLE**

58. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que

[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

59. El propósito de este mecanismo procesal es despejar una incertidumbre o poner fin a una controversia entre partes que tienen intereses legales adversos. *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez*, 208 DPR 115, 128 (2021), citando a J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, pág. 345.

60. A su vez, la Regla 59.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[p]odrán concederse remedios adicionales

fundados en una sentencia o decreto declaratorio siempre que sean necesarios o adecuados” a los fines de velar por su cumplimiento.

61. Por otro lado, la orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del promovido produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR 776 (1994).

62. Los criterios que deben considerarse al momento de evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar son los siguientes: 1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; 2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y, 6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, *supra*; Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

63. El propósito fundamental del *injunction* preliminar es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

64. En cuanto al criterio de la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley, debe evaluarse si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico; (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables; (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios; (4) resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario, y; (5) se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 LPRÁ sec. 3523-24; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

65. Cónsono con lo anterior, se ha reiterado que el *injunction*, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, por lo que mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable. *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912); *Franco v. Oppenheimer*, 40 D.P.R. 153 (1929); *APPR v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975).

66. En nuestra jurisdicción existe un sistema republicano de gobierno compuesto por tres poderes separados: la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Art. I, Sec.2, Const. ELA, LPRÁ Tomo 1.

67. La coexistencia de estas ramas provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como objetivo establecer un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras. *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789 (2007).

68. En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875 (2005).

69. Según ha explicado el Tribunal Supremo, “[e]l principio de independencia judicial encuentra continuidad de propósito en las cláusulas de no reducción de salarios de las Secciones 10 y 11 del Artículo VI de la Constitución”. *Brau, Linares v. ELA*, 190 DPR 315 (2014), citando el *Diario de Sesiones, supra*, pág. 453; *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, Escuela de Administración Pública, Universidad de Puerto Rico 499 (1954); *Negrón Soto v. Gobernador*, 110 D.P.R. 664, 666 (1981).

70. En lo pertinente, la Sección 10 del Artículo VI dispone que: “ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento”. Art. VI, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

71. A su vez, la Sección 11 del Artículo VI establece que: “los sueldos del Gobernador, de los Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los Jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron electos o nombrados”. Art. VI, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Esto es lo que se conoce como la cláusula de no disminución. Véase, además, José Julián Álvarez González, *La Asamblea Legislativa de Puerto Rico y las Pensiones de los Jueces del Tribunal Supremo: Reseña de un Conflicto con la Independencia Judicial*, 56 Rev. Jur. UPR 265, 298 (1987).

72. Según se ha explicado, el proceso de aprobación de estas dos secciones estuvo íntimamente ligado, por lo que deben interpretarse en conjunto. J. Álvarez González, *La Asamblea Legislativa de Puerto Rico y las pensiones...*, supra, pág. 296; J. Trías Monge, *Historia constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. UPR, 1982, Vol. III, págs. 226-227.

73. De hecho, al discutir la facultad de la Asamblea Legislativa de disminuir su propio sueldo, contrario a la prohibición de disminuir los sueldos de los demás funcionarios públicos como los jueces, el delegado Luis Negrón López explicó que disposición finalmente contenida en la Sec. 10 del Art. VI de la Constitución es "una protección para los funcionarios del gobierno, de manera que no puedan ser castigados por su actuación independiente. Que el poder legislativo no [...] disminuya sus sueldos como un castigo. De manera que es una protección a la independencia de los funcionarios de la rama ejecutiva y judicial". 2 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico* 928 (2003).

74. El Presidente de la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente, el delegado Ernesto Ramos Antonini, expuso que la eficiencia y el funcionamiento de la Rama Judicial dependerían de la independencia judicial. Además, explicó que la estructura de gobierno que se creó al aprobarse la Constitución estuvo inspirada en la independencia judicial, cuya función es "garantizar en nuestra vida política, social y económica un régimen de derecho a diferencia de un régimen de fuerza o de hombres". 1 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico* 452 (2003).

75. Incluso, enumeró como una de las características que garantizan la independencia del poder judicial **"la que se refiere a la compensación de los jueces. ... Esto tiende a dar un sentido de estabilidad a los jueces en el desempeño de sus funciones, tan delicadas en nuestra sociedad"**. *Íd.*, pág. 453

(énfasis suplido).

76. Asimismo, el delegado Leopoldo Figueroa Carreras señaló que “[e]l juez necesita, para poder desempeñar su ministerio libremente[,] tener la garantía de la estabilidad del cargo [...]”. *Íd.*, pág. 465.

77. En fin, el historial de la Convención Constituyente deja claro que ni siquiera una crisis presupuestaria en las finanzas del Gobierno justificaría afectar la protección provista a los jueces contra la reducción de sus sueldos y emolumentos, ya que ello afectaría la independencia judicial. *Brau v. ELA, supra*, págs. 349-50.

78. Según se desprende de las alegaciones de esta Demanda, la Asamblea Legislativa ya avaló un aumento específico para los jueces al aprobar la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, la cual tiene fuerza de ley especial, y asignar los fondos en el presupuesto para tales propósitos.

79. Además, el desembolso de esos fondos por parte de la codemandada OGP solo estaba condicionado a que se acreditara el cumplimiento con las metas establecidas por la JSF en el Plan Fiscal y la Reforma del Servicio Público. No está en controversia que la revisión salarial elaborada por la OAT en conjunto con la JSF cumple con la referida condición. Por tanto, lo único que resta es que la OGP realice las gestiones administrativas necesarias para que ese hecho consumado se acredite de manera formal.

80. Ahora bien, la parte demandada ha entendido erróneamente que, para viabilizar el aumento salarial de los jueces, es necesario que la Asamblea Legislativa apruebe adicionalmente una ley o enmienda a la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico. Ello bajo la premisa de que los sueldos actuales de los jueces fueron fijados en dicha ley y que, por tal motivo, se requeriría una enmienda específica a ese

estatuto para que cualquier aumento salarial para los jueces pueda entrar en vigor.

81. De hecho, y aunque dicha comunicación no versaba sobre ese asunto, así lo sugirió el Director Ejecutivo de la JSF en la misma misiva que le escribió al Director de la OGP el 19 de julio de 2023 para informar la aprobación del Plan de Retribución de los empleados del Poder Judicial.

82. Sin embargo, debe tenerse presente que no corresponde a la JSF interpretar ni decretar cuáles son las prerrogativas y deberes constitucionales de cada rama del gobierno en nuestro sistema de separación de poderes, pues ello se trata de un asunto de derecho constitucional puertorriqueño. Más aún, esto se trata de un asunto de estricto derecho que no se relaciona ni incide sobre los asuntos fiscales que sí le competen a la JSF a tenor de la Ley PROMESA. En contraste, es el Poder Judicial el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de Puerto Rico. Véase *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 DPR 161, 176 (2001).

83. Por tales razones, conforme a la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en atención a los hechos alegados en esta demanda, se solicita a este Tribunal que aclare y decrete que **en términos constitucionales, no se requiere una acción legislativa ulterior para que los aumentos salariales de los jueces -según estos ya fueron revisados por la propia JSF- puedan entrar en vigor.**

84. Y es que lo único que requiere la Constitución de Puerto Rico sobre este particular es que cualquier aumento de sueldo para los jueces se apruebe mediante una "ley especial". Art. VI, sec. 11, Const. ELA. Sin duda, este requisito se cumplió una vez la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 39, la cual también fue firmada por el Gobernador el 29 de junio de 2023, y por ende, tiene fuerza de ley.



Consecuentemente, y a tenor del esquema establecido por la Ley PROMESA y el Plan Fiscal Certificado del 2023, lo único que se requiere para que la OGP pueda desembolsar finalmente los fondos en reserva es que la JSF certifique que las escalas salariales propuestas para los jueces son consistentes con la Reforma del Servicio Público, tal como ya se hizo en julio de 2023 para el Plan de Retribución de los empleados del Poder Judicial.

85. **La Resolución Conjunta Núm. 39 contiene un mandato claro de la Asamblea Legislativa a los fines de que se conceda un aumento de sueldo para los jueces, sujeto a la única condición de que la JSF certifique que tales escalas salariales son consistentes con la Reforma del Servicio Público aprobada con dicha entidad fiscal. Nótese que ni en la referida resolución conjunta ni en el Presupuesto Certificado ni en el Plan Fiscal se condicionan tales aumentos a que se enmiende la Ley de la Judicatura ni a que se apruebe una ley adicional.**

86. En otras palabras, se puede colegir del lenguaje de dicha resolución conjunta de presupuesto -la cual tiene fuerza de ley especial en nuestro ordenamiento constitucional- que la intención de la Asamblea Legislativa fue, en efecto, conceder el aumento salarial a los jueces, conforme a los propios números que había provisto previamente la JSF (con el desglose correspondiente por tipo de jueces y para el plan de retribución que se detallan en el el Proyecto del Senado 1292 y el Proyecto de la Cámara 1795), en atención a las métricas establecidas por la entidad fiscal bajo las Secciones 4.1.1 y 4.3 del Plan Fiscal.

87. Nuevamente, la Sección 11 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que los sueldos de los jueces se fijarán por *ley especial*; y además, que estos no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron nombrados. Aunque ni la Constitución ni ninguna otra ley de menor jerarquía definen con precisión lo que es una "ley especial", **queda claro**

**del debate de la Convención Constituyente que una resolución conjunta pudiera considerarse una ley especial en ciertas circunstancias.** 1046-1052 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* (1951-52).

88. Dicho debate entre los autores de la Constitución no se dio en el contexto de la Sección 11 del Artículo VI, sino en la discusión de la Sección 18 del Artículo III sobre el Poder Legislativo, la cual establece lo siguiente: "Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley". Particularmente, el delegado Reyes Delgado presentó una enmienda para que se aclarara que solo los asuntos "especiales" -como fijar las pensiones- podían ser objeto de una resolución conjunta, pues tratan de disposiciones legales que no tienen un alcance general. Sin embargo, el delegado Negrón López se opuso a la enmienda al explicar que el lenguaje propuesto -y finalmente ratificado en la Constitución- **tenía precisamente la intención expresa de impedir que los tribunales tuvieran que discernir si una legislación aprobada mediante resolución conjunta debió haberse aprobado por ley o viceversa.**

89. De hecho, el delegado Negrón López sugirió que ese texto tenía la finalidad de revocar lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Valiente v. Sánchez*, 50 DPR 586 (1936), en la cual se resolvió que no se podían imponer contribuciones mediante resolución conjunta. Tal como explicó detalladamente,

**[c]onociendo que puede haber algún asunto de naturaleza especial, que no son estatutos de carácter permanente, que no tienen que estar incorporados a la legislación permanente del Estado, la Comisión de la Rama Legislativa dejó, en su proposición, lo relativo a las resoluciones conjuntas como un medio de legislar para esos asuntos especiales a que se ha referido el delegado señor Reyes Delgado. Pero si decimos asuntos especiales en la constitución, si calificamos de alguna manera lo que se va a legislar por medio de resolución conjunta, hay el riesgo de que los tribunales de justicia, en su día, puedan decir que determinado asunto no es de naturaleza especial, y que debió considerarse por proyecto de ley y no por**

**resolución conjunta.**

Precisamente, para lograr el mismo propósito fue que nosotros establecimos en nuestra recomendación, la Comisión de la Rama Legislativa, **que no haya ninguna otra especialidad que la que la Asamblea Legislativa determine por ley para legislar por resolución conjunta**, persiguiendo los mismos propósitos que tiene en mente el señor Reyes Delgado, pero sin dejar el germen del tecnicismo en el estatuto constitucional. *Id.*, pág. 1047 (énfasis suplido).

90. Así las cosas, se desprende claramente de este intercambio que la intención de los miembros de la Convención Constituyente fue que en la medida en que la legislación fuese aprobada por los cuerpos legislativos y firmada por el Gobernador, ésta tendría fuerza de ley. Ello independientemente del mecanismo legislativo utilizado para su promulgación. Más aún, los delegados de la Convención Constituyente consideraron específicamente que las resoluciones conjuntas tenían el fin primordial de atender asuntos o materias *especiales*, aunque la determinación sobre cuál mecanismo legislativo procedía utilizar quedaba dentro de la discreción del Poder Legislativo.

91. Es decir, el entendido general en la Convención Constituyente fue que no debía legislarse en materias de carácter general mediante resolución conjunta; y que la resolución conjunta debía utilizarse primordialmente para cubrir una materia *especial* y no de carácter general. A su vez, los delegados también discutieron sobre los distintos significados jurídicos de la palabra "especial" y la confusión que estos podían generar, la cual el delegado Negrón López denominó en una instancia como "el término con que se califica una ley, que se refiere específicamente a un asunto, para distinguirla de una ley general, que es la que se refiere a un asunto mucho más grande, dentro del cual está incluido el asunto especial". *Id.*, pág. 1051.

92. Tras un extenso debate, prevaleció la postura del delegado Negrón López a los fines de que, aunque la resolución

conjunta debería utilizarse esencialmente para atender asuntos de naturaleza especial, la Asamblea Legislativa tiene amplia discreción para determinar cuál es el mecanismo legislativo que puede utilizar para aprobar cualquier legislación:

De manera que **para evitar todas esas confusiones, dejemos que la Asamblea Legislativa hasta sea arbitraria también; aunque aquí hemos señalado, que deben ser asuntos de naturaleza especial,** y ya el señor Reyes Delgado lo ha hecho con claridad jurídica, que no va a dejar ninguna oscuridad en el récord de este artículo, y que **los asuntos que la Asamblea Legislativa debe incluir como los propios para ser considerados mediante resolución conjunta, son asuntos de naturaleza transitoria o especial. Me parece que con eso la situación queda bastante aclarada sin que insertemos en el texto palabras que puedan condicionar la definición y que puedan dar lugar a que se repita la situación legal del caso de *Sancho v. Valiente*. *Id.*, págs. 1051-52 (énfasis suplido).**

93. En fin, el concepto de "ley especial" solo se menciona en una ocasión en el texto de la Constitución; y fue para indicar lo que se requería una "ley especial" para promulgar un aumento en el sueldo de los jueces y otros funcionarios. Artículo VI, Sección 11, Const. ELA. Por consiguiente, podemos colegir que una resolución conjunta mediante la cual se desprende un mandato legislativo para aprobar un aumento de sueldo equivale a una "ley especial" que cumple con el rigor y las exigencias constitucionales aplicables, pues ésta fue aprobada por ambos cuerpos legislativos y firmada por el Gobernador.

94. Por otro lado, debemos destacar que poco después de la ratificación de la Constitución, se aprobó la *Ley sobre la aprobación, promulgación y distribución de ley y otros documentos*, Ley Núm. 2 de 4 de marzo de 1953 con el propósito de determinar qué medida legislativa debía ser objeto de consideración mediante resolución conjunta. En ésta, se definió una resolución conjunta que no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico como "[t]oda legislación que haya de perder su fuerza al realizarse la obra, o cumplirse la finalidad que persigue". 2 LPRA sec. 200. Sin embargo, en consonancia con el debate

constitucional antes reseñado, la Asamblea Legislativa aclaró que “[n]inguna medida legislativa será inválida porque se haya aprobado indebidamente como resolución conjunta, debiendo haberlo sido como ley, o porque se haya aprobado como ley, debiendo haberlo sido como resolución conjunta”. 2 LPRA sec. 201.

95. De hecho, y tal como explicó recientemente el Tribunal Supremo en *Gautier Vega v Sánchez*, 205 DPR 559, 571-72 (2020), al abordar el debate constitucional antes reseñado,

[1]la posición que imperó es que la resolución conjunta sería utilizada como un mecanismo para legislar asuntos de naturaleza especial, particular, específica y transitoria. Así, la única diferencia entre una ley y una resolución conjunta estriba en que la última pierde su fuerza al realizarse la obra o cumplirse la finalidad que persigue y una ley tendrá fuerza permanente hasta tanto sea enmendada o derogada. Por lo tanto, es incuestionable que, una vez aprobadas, ambas tienen fuerza de ley y, en consecuencia, obligan tanto a la ciudadanía como al Estado en su cumplimiento. Esto es de tal relevancia que la Sec. 3 de la Ley 2,14 provee para que ninguna medida sea declarada inválida por haberse aprobado mediante una resolución conjunta en vez de una ley o a la inversa. Además, este precepto responde al requisito constitucional de que la resolución conjunta, contrario a una resolución concurrente, cumpla con el mismo trámite de un proyecto de ley. En otras palabras, una resolución conjunta es una ley aprobada con un propósito especial o particular y con una vigencia limitada o definida.

En resumen, y para recapitular, lo anterior refleja que, tanto una ley como una resolución conjunta, atraviesan por el mismo procedimiento de aprobación; una vez vigente, y debido a que recogen el mandato legislativo por el cual se crearon, contienen la misma fuerza; solamente la Asamblea Legislativa puede enmendar o derogar lo dispuesto mediante estas, e implica que a través del mecanismo de la resolución conjunta se pueda tramitar un asunto especial en el carácter general de una ley que trate de una materia específica.

96. Así las cosas, se solicita a este Tribunal que a tenor de la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, emita una sentencia declaratoria a los fines de aclarar que la Resolución Conjunta Núm. 39, aunque no forma parte de los estatutos permanentes, es una ley como cualquier otra y todos sus mandatos tienen fuerza de ley.

97. Aunque desde antes y luego de que se aprobara la Constitución han surgido algunas teorías sobre una jerarquía entre las leyes y las resoluciones conjuntas, esa visión no ha prevalecido. Véanse *Gautier Vega v Sánchez, supra; CRIM v. Méndez*, 174 DPR 216 (2008). Consecuentemente, al tratarse de resolución conjunta con un mandato legislativo, éste tiene que ser ejecutado, tal y como si fuera cualquier otra ley especial.

98. Por tanto, al aclararse que el mandato de la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta Núm. 39 fue que se concediera un aumento salarial a los jueces —con las partidas particulares que fueron provistas por la propia JSF para cada categoría de juez y únicamente a que se certifique el cumplimiento de las escalas salariales con las métricas de la JSF sobre la Reforma del Servicio Público— es forzoso concluir que **se activa inmediatamente la protección constitucional que prohíbe la disminución de los sueldos para los años fiscales subsiguientes**. Art. VI, sec. 11, Const. ELA. Es decir, una vez la Asamblea Legislativa concede un aumento de sueldo a los jueces, dicho aumento no puede ser revertido para los años subsiguientes, independientemente de que el aumento se concedió inicialmente por medio de una resolución conjunta.

99. Ante ello, se torna en secundario el hecho de que no se haya aprobado una ley que forme parte de los estatutos permanentes. No tan solo aplica el principio de técnica legislativa bajo la Ley Núm. 2 de 1953 (de que una medida legislativa no se considerará inválida porque se haya aprobado indebidamente como resolución conjunta debiendo haberlo sido como ley), sino que ante la concesión de un aumento de sueldo mediante una medida legislativa debidamente aprobada, **la Asamblea Legislativa está obligada en lo sucesivo a mantener ese aumento concedido y reconocido en este año fiscal para los años fiscales subsiguientes, tal como está previsto en el Plan Fiscal**

**certificado por la JSF. Y es que cualquier resolución conjunta de presupuesto para los años fiscales subsiguientes que no contenga dicha partida resultaría en el menoscabo de la protección constitucional contra la disminución de los sueldos de los jueces durante el término para el cual fueron nombrados.**

100. Este resultado se hace más evidente al considerar los principios de independencia judicial y de separación de poderes que dimanen de la Constitución.

101. Aun así, tenemos presente que, en contraste al derecho constitucional aquí expuesto, otras entidades y personas han hecho referencia en el pasado a la supuesta necesidad de enmendar la Ley de la Judicatura para lograr la consecución del aumento de sueldo contemplado en la Resolución Conjunta Núm. 39. Sin embargo, dichas expresiones se dieron fuera de un contexto jurídico apropiado y no tomaron en consideración los asuntos constitucionales aquí discutidos.

102. No debe pasar por alto este Honorable Tribunal que, al considerar el P. del S. 1292 a los fines de formalizar la revisión salarial de los jueces mediante una enmienda a la Ley de la Judicatura, la Cámara de Representantes ha interferido indebidamente con la separación de poderes y la independencia judicial al condicionar indebidamente su aprobación a asuntos ajenos a los méritos propios del proyecto.

103. En particular, surge de los hechos narrados en esta Demanda que el Presidente de la Cámara de Representantes expresó públicamente en el proceso legislativo que solo se aprobaría el proyecto si también se aprueban otros aumentos para funcionarios del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Sin embargo, no existe nexo racional alguno entre esos otros posibles aumentos con el que ya fue avalado por la propia Asamblea Legislativa mediante la Resolución Conjunta Núm. 39-2023.

104. Además, y diferencia del aumento de sueldo para los jueces- estos posibles aumentos para los funcionarios de las otras ramas de gobierno ni tan siquiera han sido considerados hasta el momento por la JSF conforme al esquema establecido por la Ley PROMESA.

105. Esta actuación arbitraria por parte de la Cámara de Representantes justifica, por sí sola, la intervención de este Tribunal para impedir que una rama del gobierno interfiera indebidamente con la otra en menoscabo de nuestro sistema de separación de poderes y la independencia judicial. Nótese que no cumplir con la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 conllevaría sancionar una conducta patentemente inconstitucional. Véase, a modo persuasivo, lo resuelto por el máximo foro judicial de New York ante una situación similar en *Maron v. Silver*, 14 N.Y. 3d 230 (Court of Appeals of New York, 2010).<sup>5</sup>

106. En todo caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico es el último y máximo intérprete la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por lo que **"siempre estará en posición de impedir cualquier intento de las ramas políticas del Gobierno de inmiscuirse en el ámbito y prerrogativas de la Rama Judicial mediante una acción que en efecto constituya una intromisión o interferencia indebida con la independencia del Poder Judicial"**. *Torres Rivera v. González Padín*, 133 DPR 656, 662 (Voto explicativo, J. Negrón García) (énfasis suplido).

---

<sup>5</sup> En ese caso el tribunal concedió un remedio en atención al principio de separación de poderes, pero no procedió el remedio basado en el lenguaje de la resolución del presupuesto. Ello debido a que en ésta se condicionaba el desembolso de los fondos para el aumento salarial de New York a que se enmendara la ley. *Maron v. New York*, *supra*, pág. 249 ("The \$69.5 million referenced in the judicial budget was explicitly made contingent upon the adoption of additional legislation, i.e. a chapter of the Laws of 2006"). Ello contrasta con la situación fáctica de este caso, pues tal como se explica en esta Demanda, la Resolución Conjunta Núm.39-2023 no condiciona el desembolso de los fondos a que se apruebe una enmienda a la Ley de la Judicatura. De hecho, la única condición con la que OGP debe cumplir para asegurar los fondos es que se certifique que las escalas salariales que ya fueron elaboradas para los jueces son consistentes con la Reforma del Servicio Público.



107. Asimismo, se debe puntualizar que los tribunales están autorizados a interpretar las leyes cuando, "éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere". (Énfasis suprimido). *Brau, Linares v. ELA, supra*, citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

108. Para concluir, ante el hecho de que todavía la parte demandada no ha cumplido con el mandato legislativo para viabilizar el aumento de sueldos para los jueces que dimana de la Resolución Conjunta Núm. 39, la controversia está madura y es susceptible de que se emita una sentencia declaratoria bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de disipar la incertidumbre jurídica existente entre las partes sobre esta controversia.

109. A su vez, procede que se emita un *injunction* preliminar y permanente bajo la Regla 57 (o una orden de hacer bajo la Regla 59.4), en contra del Estado Libre Asociado y particularmente la OGP, para que cumpla con el deber de desembolsar los fondos asignados y custodiados por esa última entidad de la "reserva de incentivo por cumplimiento de metas para financiar aumentos salariales para jueces y empleados del Tribunal General de Justicia", según lo establece la Resolución Conjunta Núm. 39-2023. Ello a los fines de que se le pague el aumento de sueldo correspondiente a los jueces activos que son miembros de la parte demandante desde el 1 de julio de 2023 en adelante.

110. También procede que se emita un *injunction* preliminar y permanente bajo la Regla 57 (o una orden de hacer bajo la Regla 59.4), en contra la OGP para que ésta solicite la JSF que

certifique que la escala salarial propuesta para los jueces es consistente con la Reforma del Servicio Público, pues eso es lo único que requiere el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado de 2023.

111. De hecho, no debe haber mayor dificultad por parte de la OGP para alcanzar dicha certificación, pues los números específicos para cada categoría de juez y que han sido objeto de discusión pública son producto del proceso de revisión de estas escalas salariales entre el Poder Judicial y la JSF. Reiteramos que según indicó el Director Ejecutivo de la JSF en la carta del 19 de julio de 2023, ese proceso de revisión de las escalas salariales de los jueces ya efectivamente culminó y recibió la aprobación correspondiente.<sup>6</sup>

112. La parte demandante -como juez activo en el Poder Judicial de Puerto Rico- no tiene otro remedio adecuado en ley para evitar el daño constitucional de naturaleza irreparable que están sufriendo en estos momentos, al no recibir el aumento de sueldo que le fue concedido en menoscabo de la separación de poderes y la independencia judicial.

113. Además, conforme a lo discutido previamente, es indudable que la parte demandante tiene altas probabilidades de prevalecer en este pleito, ante la falta de acción por parte de la OGP para cumplir con la normativa aplicable y la violación a la separación de poderes y la independencia judicial que ello ha supuesto.

114. Es evidente, además, que este pleito podría tornarse académico de no concederse los remedios solicitados, pues han

---

<sup>6</sup> Véanse el Proyecto del Senado 1292 y el Proyecto de la Cámara 1795. Ambos proyectos, los cuales fueron radicados en los pasados meses, incluyen estas escalas, según le fueron provistas en el proceso legislativo por tener el visto bueno tanto de la OAT como de la JSF:

- Jueza Presidenta: \$154,556.00
- Jueces Asociados: \$144,480.00
- Jueces de Apelaciones: \$130,579.00
- Jueces Superiores: \$118,133.00
- Jueces Municipales: \$91,764.00

transcurrido casi cinco (5) meses desde que se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 23-2023 y los jueces activos todavía no han recibido el aumento salarial que fue aprobado de conformidad con la normativa aplicable. La parte demandante ha sido, además, diligente, al presentar esta controversia ante este Tribunal de buena fe y a la mayor brevedad posible.

**POR TODO LO CUAL,** se solicita muy respetuosamente que se declare Con lugar la presente Demanda y, en su consecuencia:

1. Emita una sentencia declaratoria bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de aclarar y decretar que la Resolución Conjunta Núm. 39, aunque no forma parte de los estatutos permanentes, es una ley como cualquier otra y todos sus mandatos tienen fuerza de ley.

2. Emita una sentencia declaratoria bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de aclarar y decretar que a tenor del esquema establecido por la Ley PROMESA y el Plan Fiscal Certificado del 2023, así como en atención la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 y el Presupuesto Certificado, **lo único que se requiere** en términos constitucionales y estatutarios para que la codemandada OGP pueda desembolsar finalmente los fondos en reserva es que la JSF certifique que las escalas salariales que ya fueron elaboradas por dicho ente fiscal junto con la OAT para los jueces activos<sup>7</sup> son consistentes con la Reforma del Servicio Público;

3. Emita una sentencia declaratoria bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de aclarar y decretar que la Constitución no permite la disminución del sueldo de los jueces durante el término de su nombramiento para proteger la independencia judicial, por lo que es el deber del Gobierno

---

<sup>7</sup> Dicha escala salarial es la siguiente:

- Jueza Presidenta: \$154,556.00
- Jueces Asociados: \$144,480.00
- Jueces de Apelaciones: \$130,579.00
- Jueces Superiores: \$118,133.00
- Jueces Municipales: \$91,764.00

financiar sucesivamente y para los próximos años fiscales el referido aumento de sueldo no puede ser reducido.

4. Por último, y a tenor de las Reglas 57 y/o 59.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se solicita que se ordene a la parte demandada, y particularmente a la OGP, que realice los trámites administrativos necesarios para que se desembolsen los fondos bajo su custodia a los fines de que se sufraguen los aumentos de sueldo avalados por la Asamblea Legislativa mediante la Resolución Conjunta Núm. 39-2023 y por la propia JSF en el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado en virtud el esquema de la Ley Promesa.

5. Dicte cualquier otra orden o remedio que entienda procedente en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico hoy 10 de noviembre de 2023.

f/ **JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES**  
RÚA Núm. 9088  
261 Ave. Domenech  
San Juan, P.R. 00918-3518  
Tel: (787) 754-1777 / 763-8044  
E-mail: [jaf@andreu-sagardia.com](mailto:jaf@andreu-sagardia.com)

f/ **FRANK C. TORRES-VIADA**  
RÚA Núm. 14724  
Bufete Frank Torres Viada, C.S.P.  
P.O. Box 192084  
San Juan, P.R. 00919-2084  
Tel: (787) 754-1102  
E-mail: [ftv@ftorres-viada.com](mailto:ftv@ftorres-viada.com)